

La nueva regulación de las quiebras en Francia

(Decreto de 20 de mayo de 1955)

El Decreto "relativo a las quiebras y arreglos judiciales y a la rehabilitación" de 1955 (1), será sin duda estudiado, analizado y comentado por todos los especialistas del Derecho mercantil; pues su importancia y novedad es tanta que, sin grande riesgo de equivocación, cabe predecir será considerada crucial en la historia del Derecho francés de quiebras. Mientras se publican esos estudios, parece útil dar cuenta de la publicación del Decreto y, en forma periodística y apresurada, subrayar la noticia de actualidad, llamando la atención sobre lo que contiene de verdadera y hasta revolucionaria novedad.

Estamos, se dice y se repite, en tiempos de crisis o de decadencia del Derecho (2): y, en efecto, venerables reglas, dogmas autorizados y seculares instituciones se derrumban con estrépito, ante el asombro y dolor de muchos juristas. Ahora, parece le ha tocado a la figura del concordato en la quiebra. Desde hace siglos, se ha considerado indiscutible que terminado el reconocimiento de los créditos y hecha la calificación de la quiebra, en cualquier estado del juicio, los acreedores y el quebrado podrán hacer los convenios que estimen oportunos (artículo 808 C. de c.) y que aprobados por la mayoría (art. 901 C. de c.) serán obligatorios para todos los acreedores, cuyos créditos quedarán extinguidos en la parte que se hubiese hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedase algún sobrante de los bienes de la quiebra o posteriormente llegase a mejor fortuna (arts. 904, 905 C. de c.). El Decreto francés de 20 de mayo de 1955 establece un principio contradictorio: "*pas de concordat possible en cas de faillite*". ¿Otra prueba de crisis o decadencia del Derecho moderno? Más bien debería de-

(1) La frase "règlement judiciaire" se traduce "arreglo judicial" (como en arreglo amistoso), a pesar de la degradación que ha sufrido la palabra arreglo, como preferible a los términos reglamentación y regulación.

(2) LÓPEZ DE OÑATE: *La crisi del Diritto*, pág. 63 sig., en *La certezza del Diritto*, 1950. CARNELUTTI: *La crisi della Legge, La crisi del Diritto. Discorsi intorno al Diritto*, 1937, I, pág. 167; II, pág. 65. PUGLIATTI: *Crisi della scienza giuridica. Diritto civile. Saggi*, 1951, pág. 602, sig. FACOLTÀ GIURIDICA DI PADOVA: *La crisi del Diritto*, 1953. RIPERT: *Le declin du Droit*, 1940.

cirse que el Derecho se va liberando, que abandona, por inservibles, reglas repetidas por mera inercia, creaciones abstractas del pandectismo e instituciones propias del viejo régimen individualista; formas anacrónicas ya y perturbadoras para la adecuada regulación de las nuevas realidades sociales (3).

Si nos enfrentamos con la disciplina jurídica de ese convenio del quebrado con sus acreedores, a cara descubierta, sin las andaderas de los prejuicios aprendidos, resulta más que extraña, parecerá monstruosa e injustificada (4). ¿Por qué unos extraños tienen poder para reducir los créditos de los acreedores minoritarios? Ese despojo de la posibilidad de cobrar la totalidad de su crédito algún día, sólo se explica cuando se busca sanear una empresa—sacrificio al interés común—y respecto de ciertos créditos, los que tienen ese matiz de especulación (préstamo, apertura de crédito, venta con pago aplazado) que permite hablar de participación implícita en los riesgos del negocio. No, en cambio, cuando las empresas se han hundido sin remedio, ni respecto de las demás deudas (por daños dolosos y culposos, alimentos etcétera). Con el sistema hasta ahora general, mayorías amañadas o de acreedores pusilánimes o impacientes, expropiarán a los acreedores minoritarios, y los deudores hábiles, poco escrupulosos, se aprovecharán del sistema; hechos tan ciertos, que han popularizado el dicho: “ningún hombre de negocios puede decirse rico hasta después de su tercera quiebra”. Verdad, que hoy pierde importancia la quiebra del comerciante y son las quiebras de las sociedades y la responsabilidad de administradores y consejeros, lo que más interesa prácticamente; pero este es otro cantar (5).

El Derecho francés de quiebras tiene un glorioso pasado: primero, el título XI de las Ordenanzas de Savary de 1673; después, el Código de comercio de 1807 (arts. 437-614) y la ley de 4 de marzo de 1889 sobre liquidación judicial para los acreedores que prueban su buena fe. En el siglo XX se había quedado retrasado con respecto a otras legislaciones, a pesar de las leyes de 30 de diciembre de 1903 y 23 de marzo de 1908 sobre rehabilitación del quebrado, y del Decreto-ley de 8 de agosto de 1935, que hizo varias reformas importantes al libro 3.º del Código de comercio. El Decreto número 55-583 de

3) Recientemente se ha dicho: “el Derecho no declina, el Derecho se adapta”. CALAMANDREI: *La funzione della giurisprudenza nel tempo presente*, “Riv. trim. D. e proc. civ.”, 9, 2.º (1955), pág. 252.

(4) Nace y se desarrolla en un ambiente poco claro, con la enemiga de ciertas ciudades (Estatuto de Pistoia de 1295) y mediante una insostenible analogía con el “pactum ut minus solvatur” entre los acreedores de la herencia y el heredero antes de la adición (D. 2, 14, 7, 17). Se hace general con la autoridad de STRACCHA: *De decoctoribus*, 6, §§ 4, 6. Recogido ya en las Ordenanzas de Bilbao, 17, 20.

(5) Sobre ello, últimamente, BIGIAMI: *L'imprenditore oculto*, 1954; ASCARELLI: *Disciplina della società per azione e legge antimonopolistica*. “Riv. trimestrale D. c. proc. civ.”, 9, 2.º (1955), pág. 273 sig. Comp. art. 10 del Decreto, vide nota 7.

20 de marzo de 1955, ha vuelto a poner al Derecho francés en la primera línea del movimiento legislativo en materia de quiebras.

Según se dice en la exposición de motivos, el Decreto tiene por origen un anteproyecto de la Comisión para la reforma del Código de comercio y del Derecho de Sociedades; sometido al examen del Tribunal de Casación, Tribunales de apelación, Facultades de Derecho, y a la Conferencia general de los presidentes y miembros de los Tribunales de Comercio y de la Unión francesa, ha sido revisado por la antedicha Comisión. Después, ha sido sometido a las comisiones de justicia de la Asamblea Nacional y del Consejo de la República, y ha sido examinado por el Consejo de Estado. Se publica conforme a la ley de 14 de agosto de 1954, prorrogada en 2 de abril de 1955, autorizando al Gobierno para realizar un programa de equilibrio financiero, expansión económica y progreso social.

El Decreto deroga los arts. 437 a 583 y 604 a 614 del Código de comercio, a las leyes antes citadas de 1889, 1903, 1908 y al D. de 1935. No ha sido posible, dados los términos de la ley de autorización de 1954, substituir el título sobre la bancarrota; pero sus disposiciones (artículos 584-603 del C. de c.) se espera serán modificadas pronto por una ley. Por ello, también, no se ha llevado al Código de comercio el nuevo articulado y, mientras tanto, se mantiene separado como ley especial.

El Decreto se divide en títulos, capítulos y secciones: Título I: de las quiebras y arreglos judiciales. Cap. I. De la declaración de la suspensión de pagos. Cap. 2. De los juicios de quiebra y arreglo judicial. Cap. 3. Recursos. Cap. 4. Organos de la quiebra y del arreglo judicial: Sec. 1. Del Juez comisario. Sec. 2. De los síndicos y administradores del arreglo judicial. Sec. 3. De los controladores (6). Capítulo 5. De los efectos de la sentencia declarando la quiebra o el arreglo judicial. Sec. 1. Respecto al deudor. Sec. 2. Medidas conservatorias. 3. Del sellado. Sec. 4. Del inventario. Sec. 5. De la gestión de los bienes del deudor en caso de quiebra. Sec. 6. De la gestión de los bienes del deudor en caso de arreglo judicial. Sec. 7. De la continuación del comercio o de la industria y de la continuación o cesión del arrendamiento. Cap. 6. De la verificación de los créditos. Sección 1. Procedimiento de verificación de los créditos. Sec. 2. De los codeudores y de las garantías. Sec. 3. De los acreedores prendarios y de los acreedores privilegiados sobre bienes muebles. Sec. 4. De los derechos de los acreedores hipotecarios y privilegiados sobre inmuebles. Sec. 5. De los derechos del cónyuge. Sec. 6. De la reivindicación. Cap. 7. Del fin de la quiebra y del arreglo judicial. Sec. 1. Convocatoria de los acreedores y de la asamblea de acreedores en caso de quiebra. Sec. 2. De la formación del convenio. Sec. 3. Efectos del convenio. Sec. 4. De la conversión del arreglo judicial en quiebra.

(6) Se utiliza este neologismo para traducir "Des contrôleurs", porque parece preferible a inspectos o vigilante.

Sección 5. De la anulación y de la resolución del convenio. Sec. 6. Convenio por abandono del activo. Sec. 7. De la unión de los acreedores. Cap. 8. De la venta de inmuebles. Cap. 9. Del reparto de activo entre los acreedores. Cap. 10. Del cierre por insuficiencia de activo. Cap. 11. Del cierre por falta de interés de la masa. Título II. De la rehabilitación. Título III. Disposiciones diversas.

El texto del Decreto está formado por 188 artículos. De ellos, los más mantienen el espíritu de las antiguas disposiciones, con nuevo orden, con redacción más clara y completa, y teniendo, además, en cuenta las soluciones jurisprudenciales. También contiene importantes innovaciones, y sólo las más importantes serán las que aquí se podrán examinar; y, como antes se ha dicho, sin pretensiones de precisión técnica ni de estudio detallado.

El comerciante que cesa en sus pagos, *debe* declararlo en el plazo de 15 días, al Tribunal de Comercio, a efectos de iniciar el procedimiento de quiebra o de arreglo judicial (art. 1). Este deber tiene una sanción eficaz aunque indirecta, pues el que no hace la declaración queda siempre expuesto a la quiebra, mientras que el que la hizo debidamente, y con los requisitos y condiciones señalados (arts. 2 y 12) gozará del beneficio del arreglo judicial (art. 12). Puede, además, iniciarse el procedimiento por solicitud de cualquier acreedor, y de oficio por el Tribunal de Comercio (art. 4). Ahora, "el estado de quiebra" no surge al cesar los pagos (como disponía antes el artículo 437 C. de c.) y la quiebra y la regulación requieren una previa sentencia declarativa; aunque, puede llegarse a la condena por bancarrota simple o fraudulenta sin que el cese de los pagos sea objeto de previa sentencia declarativa. (art. 11.)

Se advierte también que se ha mantenido la importante y ejemplar regla modificativa del Código de comercio (art. 437, pár. 4) del D. L. de 8 de agosto de 1935: "En caso de quiebra de una sociedad, la quiebra puede ser declarada común a toda persona que, ocultando sus acciones bajo la cobertura de esta sociedad, haya hecho actos de comercio en su interés personal y dispuesto de hecho de los bienes sociales como de los suyos propios" (art. 10) (7).

Teniendo en cuenta su significado de orden público, se concederá amplísimos poderes a los jueces, y se establece el principio inquisitivo. El cometido principal del Tribunal de comercio es decidir si ha de declararse la quiebra o la regulación judicial (art. 8). Como medida previa, que garantice el acierto de esa resolución, el Presidente del Tribunal podrá encomendar a un Juez que recoja todos los informes sobre la situación y las acciones del deudor (art. 7). El arreglo judicial debe dictarse cuando se den las siguientes condiciones positivas: 1. que el deudor haya declarado el cese de los pagos dentro de los 15 días (art. 1); 2. que acompañe a la declaración, balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado cifrado de las deudas

(7) Comp. nota 5.

con indicación de nombre y domicilio de acreedores, y, si se trata de una sociedad con socios solidariamente responsables, los nombres y domicilios de éstos (art. 2). No podrá decretarse el arreglo, cuando el deudor: 1. Ejercza la profesión en contra de una prohibición legal. 2. Haya sustraído la contabilidad, distraído o disimulado parte del activo o si se ha reconocido fraudulentamente deudor de deudas que no debía. 3. Si no ha llevado la contabilidad con arreglo a los usos de su profesión y conforme a la importancia de la empresa (art. 12). En estos últimos casos, la quiebra tiene siempre que ser declarada. Fuera de estos dos tipos de supuestos, el Tribunal tiene un poder discrecional ilimitado para decidir entre la apertura de la quiebra y el arreglo judicial. Poder de mayor gravedad, cuando se declara la quiebra, porque (abandonado lo primeramente proyectado) ésta no pueda transformarse en arreglo judicial; en cambio, puede convertirse el arreglo judicial en quiebra (arts. 137-140).

Los Tribunales de Comercio tienen así en sus manos un instrumento muy enérgico para sanear el mundo de los negocios; para "eliminar"—como dice la Exposición de Motivos—a los comerciantes indignos. El criterio para decidir entre quiebra y arreglo judicial pudiera encontrarse en el concepto tradicional del "honrado comerciante" y en la misma naturaleza de las dos figuras jurídicas. El quebrado puede ser detenido (art. 33), queda incapacitado (art. 35), sufre la pérdida de la posesión, administración y disposición de sus bienes (art. 37) y se le impide celebrar "concordato" o convenio con sus acreedores. El arreglo judicial, en cambio, deja los bienes en poder del deudor; quien puede administrar, ejercitar acciones, explotar su comercio o industria, con la asistencia del administrador judicial (artículos 67-70), siéndole, además, posible el convenio con los acreedores (artículos 120-121). Parece, pues, que se unen la idea de administración regular y buena fe con las de conveniencia de los mismos acreedores, para que el deudor siga al frente del comercio o industria.

El convenio con los acreedores, ya se ha dicho, sólo se permite en el supuesto de arreglo judicial y no es nunca posible en la quiebra (artículo 120). De este modo, estrechamente limitado el ámbito del convenio, tendrá una cierta justificación objetiva, pues, normalmente se irá al arreglo judicial cuando se trate de salvar un comercio o industria que, después de la investigación, se ha comprobado se lleva de modo regular y honrado y cuya continuidad convenga mantener, dejando a su frente y dirección al mismo deudor, bajo la vigilancia del administrador judicial (8).

El Decreto contiene muchas modificaciones, respecto a la legislación anterior. De novedad completa pueden calificarse los artículos

(8) En el Derecho inglés la "Bankruptcy Court" puede "suspender" o denegar la "discharge", si entiende que la quiebra se ha producido de modo fraudulento, por negociaciones atrevidas y azarosas o por gastos excesivos ("extravagance").

6, 7, 12, 13, 44, 91, párrafo 2; 112, 120, párrafos 2 y 3; 132, 133, 137, 139, 9.º; 161, párrafos 3 y 4; 170, 180 hasta el 188. Cambios sustantivos se observan en la mayoría de las disposiciones, y no hay quizá ninguna que no signifique alguna alteración de detalle. Por ello, seguramente, se ha consignado el principio de irretroactividad: las disposiciones del Decreto no se aplicarán más que en los procedimientos iniciados después de la fecha de su entrada en vigor (art. 183).

R.